



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Accionada: AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.

Radicación No. 11001400307620200043100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Edgar Orlando Rodríguez Rodríguez promovió acción de tutela contra Auto Líneas Las Acacias Ltda., invocando la protección de los derechos al trabajo, a un mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la protección reforzada, y solicitó se ordene a la accionada lo reintegre al cargo que venía desempeñando; el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de solventar, así como la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 1º de diciembre de 2015 ingresó a laboral en la accionada en el cargo de Jefe de la Oficina de Girardot con un contrato a término indefinido.

2.2. Que el 13 de abril de 2020 recibió a su celular por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp la notificación de la suspensión del contrato desde el 1º de abril de 2020 hasta nueva orden, fecha desde la cual no le ha pagado los salarios, teniendo que sostener a su familia con la ayuda de conocidos, ni la empresa ha optado por alternativas distintas a la paralización de la relación laboral, ni tuvo en cuenta su calidad de prepensionado, ni solicitó la autorización del Ministerio del Trabajo y Protección Social y por el aislamiento no está en la posibilidad de buscar trabajo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, porque la suspensión del contrato de trabajo obedeció a fuerza mayor provocada por la pandemia del COVID – 19 y al confinamiento obligatorio que no permite la operación del transporte colectivo de pasajeros a nivel nacional, y ante la imposibilidad de ejecutar las actividades contratadas, la empresa tomó esa decisión temporal conforme al numeral 1º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que al accionante le ha pagado la seguridad social durante la suspensión del contrato, es decir, abril y mayo de 2020; que el 24 de marzo de 2020 radicó ante el Ministerio del Trabajo escrito en el que comunicaba sobre la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de la sociedad, indicando que no tenía competencia para definir la existencia o no de fuerza mayor.

Que le ha expresado al accionante que puede retirar sus cesantías, prerrogativa de la que no ha hecho uso y que el 29 de mayo de 2020 se pagarían los salarios de los empleados causados del 1º al 13 de abril de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, prevé que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, dado que lo que busca tal disposición es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia.

La suspensión de los contratos laborales ha sido entendida como una situación excepcional, teniendo como efectos que cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Éste deja de prestar los servicios para los que fue contratado y aquél a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a esos servicios (art. 53 C.S.T.).

No obstante, la jurisprudencia ha sido enfática en precisar que en tanto perdure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado,

ciertas obligaciones como el servicio de seguridad social (salud y pensión) permanecerán vigentes en cabeza del empleador<sup>1</sup>.

Una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres (3) primeros ordinales del artículo 51 del C.S.T., la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos (2) veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o aviso (art. 52 *ejusdem*).

Frente a la causal 1ª del artículo 51 del Estatuto Laboral, esto es, que la suspensión del contrato ocurra por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución, se ha dicho que son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible<sup>2</sup>.

Además, se requiere que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras SU-562 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 16595 de 28 de noviembre de 2001.

3. En el asunto sometido a estudio, Auto Líneas Las Acacias Ltda. suspendió, a partir del 1º de abril de 2020, el contrato de trabajo que vinculaba al señor Edgar Orlando Rodríguez Rodríguez, bajo la causal 1ª del artículo 51 del C.S.T., al considerar que surgió una fuerza mayor que impedía de forma temporal su ejecución dada la pandemia del COVID-19 y las medidas sobre la restricción de la movilidad de las personas.

En comunicación de la accionada de 1º de abril de 2020 dirigida al accionante se indicó que en virtud a lo dispuesto por el gobierno nacional, *"en donde no se permitía operación de transporte colectivo de pasajeros a nivel nacional y ante la imposibilidad de ejecutar las actividades contratadas y encomendadas y no teniendo ninguna otra alternativa"* se tomó la determinación de suspender el contrato de trabajo.

Ahora bien, a través de la Resolución 385 de 12 marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social declaró estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 9 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo 2020, prorrogada por Resolución 844 de 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de tal anualidad, y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-1 9 y mitigar sus efectos.

El gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

A su vez, el gobierno nacional por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, con algunas excepciones, a partir de las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta el las 0:00 horas del 13 de abril de 2020, aislamiento que ha sido sucesivamente dispuesto mediante los Decretos 531 de 8 de abril de 2020, 583 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020 y 749 de 28 de mayo de 2020, hasta las 0:00 horas del 1 de julio de 2020.

El servicio público de transporte y su infraestructura hace parte de las actividades que cobija al aislamiento dispuesto por el gobierno nacional, salvo lo relativo a la movilidad quienes se encuentran exceptuados esa medida, especialmente quienes desarrollan las actividades comprendidas en el artículo 3 numerales 3.1 -prestación y asistencia servicios salud-, 3 -adquisición de bienes de primera necesidad-, 3.7 cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumas, productos limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, y 3.18 -la ejecución de obras infraestructura transporte y obra pública, así como la cadena de suministro e insumas relacionados con la ejecución de mismas.

Así, la propagación de la pandemia Coronavirus COVID-19 ha tenido un efecto económico negativo en el transporte terrestre pasajeros ante la disminución las operaciones y la falta de demanda del servicio público de transporte terrestre.

De modo que si de conformidad con el certificado de existencia y representación expedido por el Cámara de Comercio el objeto

principal de la accionada es "*la explotación de la industria y el servicio de transporte terrestre público de pasajeros por carretera en radio de acción nacional*", la circunstancia del aislamiento nacional obligatorio impone que no pueda desarrollar esa actividad, dadas las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, dispuestas por el gobierno en los decretos, resoluciones y circulares.

Esa orden emanada de una autoridad nacional no imputable a la sociedad citada, considera este despacho, era un motivo constitutivo de fuerza mayor, por lo que el empleador podía encontrarse habilitado para la suspensión de los contratos de trabajo vigentes, entre ellos, el de la demandante, por ello lo resuelto por la accionada se funda en sí mismo un acto "*imprevisto*" al que "*no es posible resistir*".

La existencia de esa voluntad del Estado supone, en principio, que hubiera adquirido la connotación de *irresistibilidad* e *imprevisibilidad* que caracteriza un hecho de fuerza mayor y que es lo que permite la suspensión de un contrato de trabajo según las voces del numeral 1º del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. La suspensión del contrato de trabajo al accionante lo fue en forma temporal, dadas las circunstancias del aislamiento y la pandemia, pues en el escrito de 1º de abril de 2020 de la accionada fue clara en señalar que la "*medida se mantendrá hasta la normalización de la situación o hasta que el gobierno disponga algo diferente o la empresa lo considere*".

En la Circular No. 0021 de 2020, relacionada con las "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención e COVID-

19 y de la declaración de emergencia sanitaria”, señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados - salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio.

No obstante, la accionada fue enfática en señalar que como el transporte intermunicipal no estaba operando, la empresa no estaba percibiendo ingresos económicos que sustentaran el pago de la nómina durante la emergencia sanitaria, *“lo que imposibilita que los conductores y demás empleados como los taquilleros cumplan con su objetivo contractual”*, por ello era la empresa la que podía estimar si su actividad principal era posible cumplir o no con alguno de los mecanismos señalados por el Ministro del Trabajo en la mencionada circular.

6. De otra parte, la sociedad convocada expresó que ha pagado los aportes a seguridad social y parafiscales para abril y mayo de 2020, observándose que en el resumen general de pago allegado figura el accionante, anunciando que el 29 de mayo de 2020 solucionaría los salarios de los empleados causados del 1º al 13 de abril de 2020, y en escrito de 24 de marzo de 2020 solicitó la autorización al Ministerio el Trabajo para la suspensión de los contratos, lo que pone de presente que se ha efectuado esfuerzos para cumplir con la carga respectiva.

7. En cuanto a la calidad de prepensionado exorada, es una figura que se creó por vía constitucional con el fin de garantizar a quien se

encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas, y “*requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar*”<sup>3</sup>.

En el presente evento, obsérvese que el contrato de trabajo no ha finalizado, sino que por el contrato se halla suspendido temporalmente, ante la situación de la pandemia del COVID – 19 que padece el país y las medidas adoptadas por el gobierno nacional.

8. Finalmente, le compete a la jurisdicción laboral, en últimas, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la suspensión del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-638 de 2016 y T-325 de 2018.

9. Así las cosas, se concluye que el amparo tuitivo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor Edgar Orlando Rodríguez Rodríguez.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez